

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
03 DE MARZO DE 2024**

No. RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA DE ESTADO	OBSERVACIONES
2024-00064	ALIMENTOS	LILIANA ISABEL URBANO URBANO	FRANCO ANTONIO GUERRERO.	2/05/2024	3/05/2024	ADMITE DEMANDA
2024-00065	ALIMENTOS	YULEISY DAYANA CERÓN NAVIA	JULIÁN DAVID ORTEGA BOLAÑOS,.	2/05/2024	3/05/2024	INADMITE DEMANDA
2024-00063	FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA	LUIS ALIRIO GÓMEZ	DANIELA ARCOS GÓMEZ y ALISON FERNANDA ARCOS	2/05/2024	3/05/2024	INADMITE DEMANDA
2024-00058-01 (Recurso)	SUCESIÓN No 2014-00029	BENJAMÍN CERÓN ORDÓÑEZ	BÁRBARA MUÑOZ ORDÓÑEZ (Causante)	2/05/2024	3/05/2024	ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Génova (N), que remita con destino a este Despacho copia íntegra del proceso sucesional
2024-00059-01 (Recurso)	SUCESIÓN No 2021-00202	g	ELIÉCER ARCOS (Causante)	2/05/2024	3/05/2024	RECHAZAR de plano y por improcedente, el recurso de apelación
2024-00094	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	JENNY ANDREA IBARRA ORDÓÑEZ	JUAN MANUEL ORDÓÑEZ	2/05/2024	3/05/2024	Termina por pago total
2016-00108-00	INTERDICCION-REVISIÓN	LUZ MARÍA MENESES DE MOPÁN	NO APLICA	2/05/2024	3/05/2024	INCORPORA INFORME SOCIOFAMILIAR AL PROCESO



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

La Cruz (N), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Fijación de cuota alimentaria  
Rad.: No. 2024 – 00064-00

La señora LILIANA ISABEL URBANO URBANO, madre y representante legal de la adolescente E.J.G.U., y de la niña E.N.G.U., formula demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del señor FRANCO ANTONIO GUERRERO.

Efectuado el examen preliminar se constata que la demanda cumple con lo previsto en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° de La ley 2212 del 13 de junio de 2022, toda vez que, se presentó en debida forma, está acompañada por los anexos de rigor y además el Juzgado es competente para conocer de este asunto, conforme a lo previsto por el numeral 7° del artículo 21 del estatuto procesal civil, por lo tanto, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Cruz (N),

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria formulada por LILIANA ISABEL URBANO URBANO, en contra de FRANCO ANTONIO GUERRERO.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este proveído, al demandado FRANCO ANTONIO GUERRERO conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C. G. P. CORRER traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada, advirtiéndole que, una vez surtida la presente notificación cuenta con el término de DIEZ (10) días, para dar contestación a la demanda.

TERCERO: COMUNICAR de la iniciación de este proceso al Comisario de Familia y al Ministerio Público, del municipio de La Cruz (N), para los fines determinados en el artículo 82, numeral 11 y artículo 95, inciso 2°, del Código de Infancia y Adolescencia. Oficiese.

CUARTO: ADVIÉRTASE, tanto a la demandante LILIANA ISABEL URBANO URBANO, como al demandado FRANCO ANTONIO GUERRERO, el deber de remitir simultáneamente, a la contraparte, copia de todos los memoriales que se radiquen en este Despacho, por cuenta de este proceso, so pena de la sanción pecuniaria contenida en el artículo 78 #14 del C.G.P., concordante con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS  
JUEZ

Sandra Milena Muñoz Bastidas

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Cruz - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87333d414bf81e5b7293963dc1faad8aebbad03fd348a507707cd3fe0cfab85**

Documento generado en 02/05/2024 07:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
LA CRUZ - NARIÑO

La Cruz (N), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta a la señora Juez de la demanda de fijación de cuota alimentaria formulada por YULEISY DAYANA CERÓN NAVIA, en contra de JULIÁN DAVID ORTEGA BOLAÑOS. Provea.

PAULO ANDRÉS OBANDO CASTRO  
Secretario (E)

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
LA CRUZ – NARIÑO

La Cruz (N), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Fijación de Cuota Alimentaria - Proceso No. 2024-00065-00

Del informe secretarial que antecede se tiene que, YULEISY DAYANA CERÓN NAVIA, madre y representante legal del niño J.D.O.C., formula demanda de fijación de cuota alimentaria en contra de JULIÁN DAVID ORTEGA BOLAÑOS.

Para resolver sobre su admisibilidad y una vez realizado el estudio del libelo introductorio y de sus anexos, se advierte que, se inobservó lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 90 del C.G.P., toda vez que, el traslado de la demanda y anexos efectuado al correo electrónico [djulian.12@gmail.com](mailto:djulian.12@gmail.com) no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., concordante con el inciso 2o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC16733-2022, según la cual, corresponde a la parte interesada además de afirmar bajo la gravedad de juramento el cual se entiende presentado con la solicitud que, el correo electrónico aportado en el escrito incoatorio corresponde a la persona demandada, e informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico y deberá aportar prueba de la circunstancia anterior con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las anteriores exigencias legales, respecto de las diligencias de notificación y traslado efectuadas a través de las TIC.

Por otra parte, si la parte demandante opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P., deberá

dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a través del envío del escrito de la demanda y sus anexos y escrito de subsanación a la dirección física del demandado reportada en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Cruz (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de fijación de cuota alimentaria formulada por YULEISY DAYANA CERÓN NAVIA, en contra de JULIÁN DAVID ORTEGA BOLAÑOS, de conformidad con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Muñoz Bastidas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Cruz - Narifio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886b6c060b7c08b4dbccb99f4d87d5c240c46324f642fcbda30dfe7bcc684922**

Documento generado en 02/05/2024 10:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

SECRETARÍA. La Cruz (N), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta a la señora Juez de la demanda filiación extramatrimonial y petición de herencia incoada por el señor LUIS ALIRIO GÓMEZ, en contra de DANIELA ARCOS GÓMEZ y ALISON FERNANDA ARCOS, herederos determinados del causante GABRIEL ARCOS BOLAÑOS. Provea.

PAULO ANDRÉS OBANDO CASTRO  
Secretario (E)

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

La Cruz (N), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. No. 2024-00063 (Filiación y petición de herencia)

Ha correspondido el conocimiento de la presente demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia formulada por el señor LUIS ALIRIO GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de DANIELA ARCOS GÓMEZ y ALISON FERNANDA ARCOS GÓMEZ, herederos determinados del causante GABRIEL ARCOS BOLAÑOS.

Para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que, no se cumplió con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., concordante con el numeral 6° del artículo 90 ibídem. Igualmente, inobservó el numeral 1° del artículo 90 idem, concordante con el numeral 3° del artículo 84 ibidem, toda vez que, no obstante, impetrar una pretensión de petición de herencia, no allegó la prueba que acredita el trámite del proceso sucesoral.

Por otro lado, no aportó la certificación del lugar donde reposan los restos mortales de quien en vida se llamó GABRIEL ARCOS BOLAÑOS, y no señaló el número de bóveda y la ubicación exacta de la misma, el departamento, municipio y cementerio, información relevante para ordenar la exhumación pretendida, de conformidad con artículo 386 numeral 2° del C.G.P. y el art. 2° de la Ley 721 de 2001.

Asimismo, no indicó el canal digital donde los testigos recibirán notificaciones personales y omitió la dirección física exacta de las demandadas, lo que da cuenta del incumplimiento de lo preceptuado por el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el inciso 1o del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, inobservó lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P., por cuanto dirigió la demanda solo en contra de DANIELA ARCOS GÓMEZ y ALISÓN FERNANDA ARCOS GÓMEZ, como herederas determinadas de GABRIEL ARCOS BOLAÑOS, omitiendo dirigirla contra los herederos indeterminados del fallecido.

Finalmente, y aunque esto no constituya causal de inadmisión, resulta necesario advertir al abogado demandante que, los hechos de la demanda se sustentan en lo relatado por su poderdante y no por las indagaciones o averiguaciones adelantadas por el togado en virtud del mandato, pues puede incurrir en una falta disciplinaria por violación del secreto profesional. Así mismo, se le recuerda que, si las medidas cautelares se encuentran consagradas en el ordenamiento procesal, se consideran nominadas, siendo las innominadas, las que se restantes.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el plazo de cinco días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo, según lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de filiación extramatrimonial y petición de herencia, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al abogado YULAN NELSON SAMBONÍ CERÓN, identificado con C.C. No 5230.324 y T.P No. 132010 del C.S. de la J., en los precisos términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Sandra Milena Muñoz Bastidas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Cruz - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c909e29d71594d466ea462e0fe6fed3af3bf58ed0a1c6bb5b61ba5afda80bb4**

Documento generado en 02/05/2024 02:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO**

La Cruz (N), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. Sucesión No. 2014-00029 (2024-00058-01 Recurso)

Una vez revisado el expediente de referencia, vislumbra el despacho que para resolver el recurso de apelación se hace necesario contar con todas las piezas procesales.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 324 del Estatuto Ritual se solicitará al Juez de primera instancia que remita de forma inmediata copias íntegras y legibles del proceso sucesional de BÁRBARA MUÑOZ ORDÓÑEZ, radicado bajo el No. 2014-00029, incoado por BENJAMÍN CERÓN ORDÓÑEZ.

La reproducción de las piezas procesales estará a cargo del recurrente quien deberá suministrar al Juzgado de primera instancia las expensas en el término de cinco días, so pena de que el recurso se declare desierto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ (N),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Génova (N), que remita con destino a este Despacho copia íntegra del proceso sucesional de BÁRBARA MUÑOZ ORDÓÑEZ, radicado bajo el No. 2014-00029 incoado por BENJAMIN CERÓN ORDÓÑEZ.

**SEGUNDO:** La reproducción de las piezas procesales estará a costa del recurrente quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (05) días, so pena de que el recurso se declare desierto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Muñoz Bastidas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**

**La Cruz - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04808b52bc185e7d493654d4cf3f947c2e1ea4daddfe8e50cbe150b1e0baf271**

Documento generado en 02/05/2024 10:18:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

La Cruz (N), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Sucesión No 2021-00202 (2024-00059-01)

Proceso: Apelación audiencia exclusión de bienes

Demandante: DIANA MARCELA PATRICIA ARCOS Y OTROS

Causante: ELIÉCER ARCOS

Se procede a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes en contra del auto del 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo (N), por medio del cual se resolvió "...Reprogramar la audiencia de exclusión de bienes programada para el 04 de marzo del 2024. En consecuencia, se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia el día 20 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m....".

En el caso se tiene que, el apoderado demandante mediante escrito del 29 de febrero del corriente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia referida, cuyo traslado recorrió del 7 al 12 de marzo de 2024, con pronunciamiento en términos de la contraparte.

Con auto del 3 de abril de 2024, el Despacho de origen resolvió no reponer el auto y conceder el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 320 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES:

A fin de determinar la procedencia del recurso mencionado, resulta necesario precisar que, el artículo 321 del C.G.P., consagra las providencias susceptibles de ser recurridas en apelación, a saber:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 372 C.G.P., dispone, “...*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos...*” (Resalta el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, se advierte que las procedencias susceptibles del recurso de apelación se encuentran consagradas de manera taxativa en el ordenamiento procesal civil, sin que en él se incluya el auto que convoca a audiencia, ahora bien, debe precisarse que, la norma general de que trata el artículo 372 del C.G.P., resulta totalmente aplicable al caso, en atención a que no existe norma especial expresa que regule tal actuación al interior de los procesos liquidatorios, como es el caso de la sucesión.

Cabe recordar que, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y, no puede el juez o las partes, a su arbitrio determinar la procedencia del referido recurso.

Basta las anteriores consideraciones para colegir que, el auto del 28 de febrero de 2024 que dispuso aplazar o reprogramar la audiencia de exclusión de bienes inventariados, por no estar contemplado en la norma procesal no puede ser objeto de alzada, en consecuencia, habrá de rechazarse de plano y disponerse la devolución inmediata del expediente al Juzgado de origen, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 326 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz (N),

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano y por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 28 de febrero de 2024, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la devolución inmediata del expediente electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo (N).

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS  
JUEZ**

Sandra Milena Muñoz Bastidas

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Cruz - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec5a77502f3767f5c1389e4e2e2424af800377d6508b5a50c6c8dac356b212a**

Documento generado en 02/05/2024 12:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

SECRETARÍA. La Cruz (N), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta a la señora Juez que, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, renunciando a términos de ejecutoria. Provea.

PAULO ANDRÉS OBANDO CASTRO  
Secretario (E)

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ – NARIÑO

La Cruz (N), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. No. 2023-00094-00 (Ejecutivo de alimentos)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá la terminación del proceso, toda vez que, se aportó escrito proveniente de la ejecutante que acredita el pago total de la obligación y de las costas, aunado a ello, fue allegado acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 29 de abril del corriente, ante la Comisaría de Familia de esta localidad, tal como lo exige el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso para ese efecto. De igual manera se acepta la petición de renuncia a términos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 119 ibídem.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la cautela ordenada mediante auto del 20 de abril de 2023 y se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Migración (antiguo D.A.S) que levante la orden de impedimento de salida del país y a Datacrédito que cancele la anotación como deudor moroso, en favor del ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ (N),

### RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación del proceso ejecutivo de alimentos No. 2023-00094-00, deprecado por JENNY ANDREA IBARRA ORDÓÑEZ en contra de JUAN MANUEL ORDÓÑEZ, por pago total de la obligación, atendiendo a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la cautela ordenada mediante auto del 20 de abril de 2023, consistente en “...*El embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor JUAN MANUEL ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.004.730.871, sobre el vehículo automotor que a continuación se relaciona: tipo vehículo MOTOCICLETA, marca HONDA CB, color AZUL, cilindraje 125 CC, placa FAP - 47G Colombia...*”. Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia que, levante el impedimento de salida del país dispuesto en contra de JUAN MANUEL ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.004.730.871, mediante auto del 13 de abril de 2023. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR a Data-crédito que, revoque la orden de reporte como deudor moroso dispuesta en contra de JUAN MANUEL ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.004.730.871, mediante auto del 13 de abril de 2023. Ofíciase.

QUINTO: ACEPTAR la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria presentada por la ejecutante, de acuerdo con lo establecido por el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: Cumplida la presente decisión ARCHÍVESE el proceso electrónico previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Sandra Milena Muñoz Bastidas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Cruz - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556463858f6ea4bbe1a559318e10de65ca375505c251c1a708dea13e079c6290**

Documento generado en 02/05/2024 10:53:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO**

SECRETARÍA. La Cruz (N), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta a la señora Juez del informe presentado por la asistente social del despacho. Provea.

**PAULO ANDRÉS OBANDO CASTRO**  
Secretario (E)

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO**

La Cruz (N), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad.: 2016-00108-00 (Interdicción-Revisión)

Del informe secretarial que antecede se tiene que, la asistente social del despacho aportó el informe de valoración sociofamiliar ordenado mediante providencia del 28 de diciembre de 2023, el cual se incorporará al plenario y se correrá traslado por tres (03) días, para los efectos contemplados en el artículo 228 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Cruz (N),

**RESUELVE:**

**INCORPORAR** al plenario el informe psicosocial allegado por la asistente social del Despacho. **CORRER** traslado por el término de 3 días, para los efectos contemplados en el artículo 228 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Muñoz Bastidas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Cruz - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a2048403f374501d133957793e6cb99ebfa8e191020dd8f4a530b70d611486**

Documento generado en 02/05/2024 04:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**